

públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

Art. 147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales en las oficinas de Hacienda, son los Gefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

Art. 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

Art. 149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

Art. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado; debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

Art. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPÍTULO IV.

DEL COBRO DE DOS SUELDOS, Ó DE UNA PENSION Y UN SUELDO.

Art. 152. Se prohíbe el cobro de dos suel-

dos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPÍTULO V.

DEL MAL SERVICIO DE UN EMPLEADO.

Art. 153. Cuando un Gefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido al inmediato superior.

CAPÍTULO VI.

DE QUE HAYA UNA SOLA CAJA EN LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ALCANCES.

Art. 155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por 100 anual en beneficio del Estado, desde el primer dia del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

Art. 156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1° de Julio del año próximo, será formado por los Ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la Cámara en Marzo subse-

cuenta, á fin de que esta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

Art. 158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el Gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

Art. 159. La cuenta general consiguiente á las de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano Congreso en el primer periodo del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando, &c.

Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 1° de Diciembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 1° de 1867.

Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de contabilidad.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se establece en el Ministerio de Hacienda una Seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

Art. 2° La planta de la Seccion de que se trata, será la siguiente:

Un gefe con el sueldo annal de. \$ 2,400

Un oficial con el id. id. de. 1,200

Un escribiente con el id. id. de. 600

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1° de 1867.—Iglesias.

COMUNICACION.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de las cuentas solamente deberán ser examinados en las oficinas por personas á quien por conducto legal se les permita.

Seccion 5ª.—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven transmitirme el acuerdo del Congreso, para que “la Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del Ramo.”

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos, tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Además, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos é inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el gefe supremo del Ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 88 de la Constitucion, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho,

cuando lo haga salvando los conductos legales.

Ademas, aunque el artículo ántes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del Ejecutivo, jefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificación, de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado; y ¿quién otro podrá hacer esta calificación mas que el jefe del Ejecutivo? ¿Podrá entenderse que el reglamento del Congreso deja esta delicada calificación á empleados subalternos?

Solamente en un caso podrá, en concepto del Gobierno, una comisión del Congreso ocurrir directamente á examinar los libros y documentos que haya en las oficinas, sin valerse del conducto legal, y es, cuando el Ministro de quien tal oficina dependa, haya sido acusado ante el gran jurado del Congreso. Entonces si la comisión del gran jurado podrá ocurrir á cualquiera oficina nacional, en solicitud de las pruebas que justifican la criminalidad ó inocencia del Ministro acusado.

Como la resolución del Congreso que vdes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objeción hecha á este acuerdo podría creerse que se hacia porque el Gobierno tuviera interés de ocultar la distribución que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver en junta de Ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de vdes., para que la comisión 1ª de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo, el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podría perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones

tiene pendiente una negociación diplomática de mucha gravedad con una nación extranjera. Si una comisión del Congreso recibiera informes inexactos sobre el carácter de la negociación, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurría al Ministerio de Relaciones y se dirigía al jefe de la sección respectiva. En virtud de esa determinación, podría exigir que se le mostraran todos los documentos referentes á dicha negociación, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrupción y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendición, en el cual se sigue la práctica, que en concepto del Gobierno, establece el artículo 67 del Reglamento del Congreso, acostumbrándose allí dirigirse al Ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.

En la misma fecha se trascribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso del mismo día, para su cumplimiento.

COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

No podrán remitirse á las Comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin la debida autorización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección....—Se ha recibido en este Ministerio la comunicación de vd. núm. 46 de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comisión de hacienda del Congreso, pidiendo los comprobantes de la Balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la Balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 23 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., ademas, que á su juicio no debe hacerse la remisión que se pide, porque

si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometería la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y ademas, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus mas pequeñas operaciones en la distribución de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la contaduría mayor tiene el derecho, según la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El C. Presidente, á quien di cuenta con la comunicación de vd., juzga que tiene vd. razón para creer que no es obligación de vd. la de enviar á una comisión del Congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comisión de hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Ademas, habiendo autorizado la cámara á la referida comisión para que examine los libros de esa Tesorería, podría la comisión practicar en ella el exámen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El Congreso, en sesión de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comisión para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiera, pero no para que los extrajera de la misma.

Si la Cámara autorizase á la comisión para lo que ahora solicita, podría vd. entonces mandar á la comisión los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el Congreso no conceda á la comisión de hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el C. Presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la nación.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 12 de 1868.

Noticias que se solicitan para la formación de la cuenta de los gastos erogados en la época de la Intervención y del Imperio.

Sección 5ª.—Habiendo dispuesto el C. Presidente de la República que se forme una

cuenta tan exacta como sea posible de los productos y gastos, desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervención y el orden de cosas que se llamó imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federación las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el 2º semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer trimestre de 1867 las aduanas interiores.

2ª Otra, de iguales periodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª Otra de las multas y castigos pecuniarios impuestos por las autoridades francesas ó las llamadas imperiales en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano en Europa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los jefes militares.

8ª Otra de los jefes franceses que mandaron el distrito ó subdivisión militar en todo el periodo de la intervención.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los jefes franceses y civiles que mandaron en las diferentes épocas que abraza el periodo de la intervención. Cuando en estos informes se trate de acusaciones graves, deberán venir apoyadas en documentos oficiales, ó en una información de testigos idóneos.

El C. Presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precision que seria de desearse; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles, para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido periodo, y mas adelante para otros trabajos y combinaciones del Gobierno.

El C. Presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este Ministerio los datos que se le piden, por interesarse en esto el servicio público.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—CC. gobernadores de los Estados.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Los Gefes de Hacienda remitirán á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja, y la existencia que resulte en sus respectivas oficinas.

Seccion 1ª—Circular núm. 46.—No habiendo cumplido hasta la fecha algunas gefaturas con la circular que les dirigió el C. Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre del año próximo pasado, de la que es adjunta una copia, remitirá vd. en union del corte de caja de esa oficina, la existencia que le resulte desde el presente mes; en la inteligencia de que será caso de responsabilidad para la gefatura de su cargo, la falta de cumplimiento á la suprema disposicion que se cita.

Del recibo de la presente circular, me dará vd. aviso á vuelta de correo.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...

Seccion 1ª—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nacion, junta con la remision del corte de caja respectivo. A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento bajo su mas estrecha res-

ponsabilidad, acusándome recibo de la presente.—Independencia y libertad. México, Setiembre 28 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Se previene á los administradores de Aduanas marítimas que si para el 1º de Julio no han llegado los libros en los que debe formarse la nueva cuenta, practiquen sus asientos en los libros provisionales.

Seccion 1ª—Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorizacion debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1868.—*José M. Garmendia*.—C. Administrador de la aduana...

CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

La justificacion que debe exigir la gefatura al juzgado de Distrito para la comprobacion de las cuentas, será la de las firmas de testigos y escribiente puestas en las nóminas respectivas al calco de las cantidades que por gratificacion se les distribuya.

Seccion 2ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: “Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—“Con esta fecha digo al C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue: “En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y transcribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abo-

no é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se transcribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.”—Y tengo la honra de transcribir-

lo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Y lo inserto á vd. para sus efectos.”

“Lo que trascibo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.”

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de...

CUERPO MEDICO MILITAR. (Véase MEDICOS MILITARES).

CURA DE SAN MIGUEL, casa de éste. (Véase BIENES ECLESIASTICOS).

D.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1863.

Reclamacion de daños y perjuicios á un particular por individuos sin carácter oficial.

Seccion 2ª—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

“Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el

único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,532 ps. 89 cs.), treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresa-